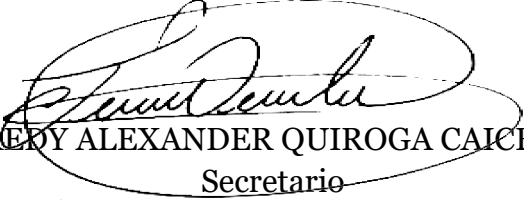


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó personalmente a la demandada, quien allegó en término el escrito de contestación de la demanda; finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-236. Sírvasse proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERMÁN CASTIBLANCO  
DÍAZ contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA  
RAD. 110013105-037-2019-00236-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la relación laboral que tuvo el actor con la federación, por cuanto se indicaron que eran *documentos en poder de la demandada*; sin embargo, no se aportaron los mismos ni se manifestó la razón para no allegarlos. Sírvasse aportar.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, identificado con C.C. 793.348.298 y T.P. 70.264 del C.S.J., para

que actúe como apoderado de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del certificado allegado al expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

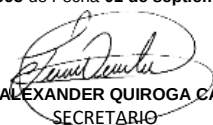
**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

VR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 095 de Fecha 01 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

CÓDIGO QR



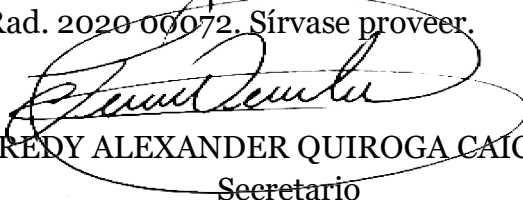
<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término del presente proceso ordinario no se subsanó el escrito demandatorio. Rad. 2020-00072. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESÚS DAVID ÁVILA REYES contra la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LIMITADA RAD.110013105-037-2020 00072-00.**

Visto el informe secretarial, mediante auto del 10 de marzo de 2020 se devolvió la demanda para subsanar las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias enunciadas en precedencia, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

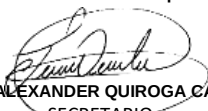
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 095 de Fecha 01 de septiembre de 2020.

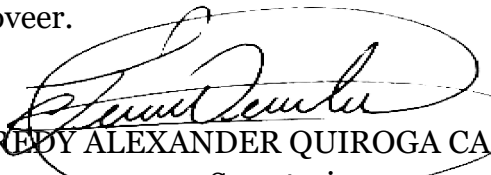
  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda. Rad. 2020 00128. Sírvese proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALVADOR MÉNDEZ MORENO contra GRIJLBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN- EN LIQUIDACIÓN Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA Y HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ RAD. 110013105-037-2020 00128-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SALVADOR MÉNDEZ MORENO** contra **GRIJLBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN- EN LIQUIDACIÓN Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA Y HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **GRIJLBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN- EN LIQUIDACIÓN Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la

demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Despacho **REQUIERE** al togado de la parte demandante para que ponga de presente quienes son los herederos determinados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)** e informe la dirección de notificación, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días hábiles** de conformidad con lo que establece el artículo 117 del CGP. Vencido el término, la parte demandante debe proceder a efectuar su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 291 CGP o eventualmente siguiendo lo dispuesto en el artículo 292 CGP.

Respecto de los herederos indeterminados determinados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)** se **ORDENA** su emplazamiento, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

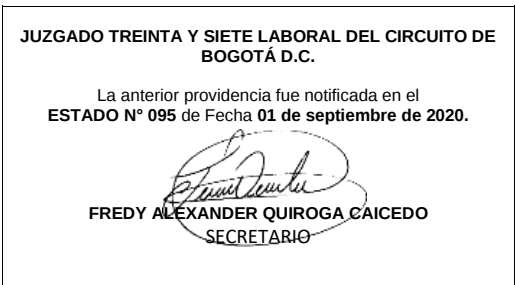
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR



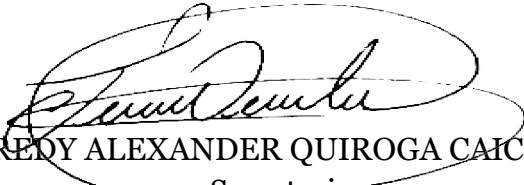
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-130. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO JESÚS BUITRAGO CASTILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, ESE HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00130-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 03 de julio de 2020 y notificado el 07 de julio de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas en precedencia, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR



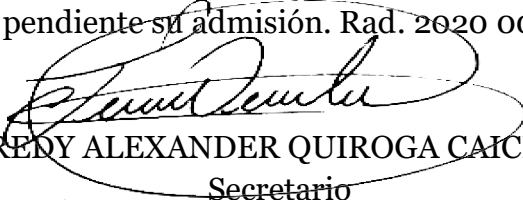
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 095 de Fecha 01 de septiembre de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>  
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>  
<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00310. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ EVARISTO TINJACA QUILAGUY contra TECNOPACK S.A.S. RAD.110013105-037-2020 00310-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ EVARISTO TINJACA QUILAGUY** contra **TECNOPACK S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TECNOPACK S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-

SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **JERALDINE LISBEL RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 1.030.601.432 y T.P. 276.672 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **JOSÉ EVARISTO TINJACA QUILAGUY**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

**CÓDIGO QR**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 095 de Fecha 01 de septiembre de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

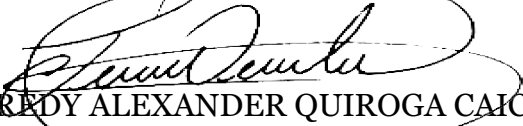
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00320. Sírvasse proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ PERDOMO contra FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORAL ADECCO S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. RAD. 110013105-037-2020 00320-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ PERDOMO** contra **FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., ADECCO S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS).**

De su lectura se evidenciaron las siguientes falencias:

1. La pretensión 6ª solicita condenar a las empresas demandadas a pagar en dinero ¿, las sumas por concepto de acreencias laborales que se llegaren a causar en el periodo de la relación contractual hasta que se dicte sentencia. Al respecto, la norma indica que las pretensiones deben de ser claras, en ese sentido, el Despacho solicita al togado de la parte demandante se sirva a especificar y enumerar lo pretendido.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **SERGIO CORREA JACOME** identificado con la C.C. 1.010.192.068 y T.P. 288.502 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ PERDOMO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

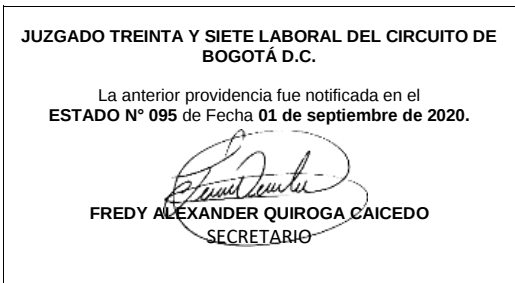
**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JOHANNA ALEXANDRA PARDO CARDENAS** contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL DE CUNDINAMARCA,** **Radicación 11001310503720200039800**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **JOHANNA ALEXANDRA PARDO CARDENAS.**, instauró acción de tutela en contra de la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL DE CUNDINAMARCA,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Previo a pronunciarme sobre su admisión, advierto que el tema a dilucidar gira en torno a la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20804225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, y su correspondiente división material conforme la Escritura Publica No. 370 de fecha 04 de Marzo del Año 2017 expedida por la Notaria 1 del Circulo de Chía, Cundinamarca y el registro de la Mutación otorgado Numero de Cedula Catastral al Lote 2A de conformidad al Certificado de Tradición 50N20804225.

Conforme lo anterior, habrá de vincularse a la presente acción constitucional a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE** y a la **NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CHÍA, CUNDINAMARCA.**

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **JOHANNA ALEXANDRA PARDO CARDENAS** contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL DE CUNDINAMARCA.**

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL DE CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: Vincular** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA NORTE** y a la **NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CHÍA, CUNDINAMARCA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho

**CUARTO: ORDENAR** impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: COMUNICAR** está decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Sca

